

EXPEDIENTE: SUP-JDC-625/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, los resultados del ensayo y de su revisión, correspondientes al proceso de selección y designación de la consejería de la Presidencia del Organismo Público Electoral Local en Chiapas, con motivo de la demanda presentada por María del Carmen Coello Ibarra en contra de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
ESTUDIO DEL FONDO	
RESUELVE	

GLOSARIO

Actora / demandante:

María del Carmen Coello Ibarra.

Acto impugnado / acta

Acta circunstanciada de revisión de ensavo de veintitrés de

de revisión dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.2

COLMEX: Colegio de México.

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley Orgánica: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OPLE / Instituto local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Chiapas

Reglamento para la

designación:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Daniela Avelar Bautista y Karem Rojo García.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

y las y los consejeros electorales de los organismos

públicos locales electorales.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Sala Superior:

la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Unidad de Vinculación:

Públicos locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Primera convocatoria. El veinticinco de enero, el CG del INE aprobó,3 en lo que interesa, la convocatoria para la selección y designación de la consejería de la Presidencia del OPLE de Chiapas. La hoy actora participó como aspirante en dicho proceso.

impugnación (SUP-JDC-183/2023 y acumulado). 2. Primera Inconforme con el resultado de la diligencia de la revisión del ensayo, la hoy promovente controvirtió dicha determinación.

Mediante sentencia de diecisiete de mayo, esta Sala Superior, determinó, por una parte, desechar la demanda del SUP-JDC-184/2023 al haber agotado su derecho de acción con la diversa del SUP-JDC-183/2023; y por otra, **confirmar** el resultado del ensayo y de la revisión correspondiente.

- 3. Desierto el proceso de selección. El treinta y uno de mayo, el CG del INE⁴ declaró desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPLE de Chiapas.
- 4. Segunda convocatoria. El veinticinco de agosto, el CG del INE aprobó,5 en lo que interesa, la convocatoria para la selección y designación de la consejería de la Presidencia del OPLE de Chiapas.
- 5. Registro. La actora se registró como aspirante en el aludido procedimiento de selección.

³ Mediante acuerdo INE/CG04/2023.

⁴ Acuerdo INE/CG335/2023.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG520/2023.



- **6. Examen de conocimientos.** El catorce de octubre, la actora presentó el examen correspondiente.
- 7. Publicación de resultados y solicitud de revisión. En su oportunidad se publicaron las listas de las personas aspirantes mejor evaluadas que pasarían a la etapa de ensayo, entre las cuales estaba la promovente.
- **8. Cotejo Documental.** El veinticuatro de octubre la aspirante acudió a la Junta Local del INE en Chiapas para el cotejo documental.
- **9. Ensayo.** El siguiente veintiocho la hoy demandante elaboró el ensayo, cuyo resultado se publicó el catorce de noviembre como "No idóneo".
- **10. Revisión del ensayo (acto impugnado).** El dieciséis de noviembre tuvo verificativo la diligencia de revisión del ensayo solicitada por la actora, a la cual compareció y, en dicha actuación se confirmó la evaluación del ensayo como "No idóneo".
- **11. Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de noviembre, vía juicio en línea, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la etapa del ensayo y la revisión del mismo.
- **12. Turno.** En su momento, la magistratura de la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-625/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte una determinación de la

Unidad de Vinculación de los OPLES del INE que, a su juicio, afecta su derecho para integrar un órgano de autoridad electoral en Chiapas.⁶

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁷

- **1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea. En ella consta: el nombre de la actora, su firma digital, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la determinación impugnada fue notificada a la actora el dieciséis de noviembre.8

En este sentido, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre, sin contabilizar el dieciocho, diecinueve⁹ y veinte de noviembre¹⁰, al ser días inhábiles. Lo anterior toda vez que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de noviembre, es decir, en el último día del plazo para impugnar, es claro que se hizo de manera oportuna.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁷ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Como consta en el acta circunstanciada de esa fecha, integrada en el expediente de la aspirante, formato con motivo de su registro en la convocatoria para la designación de la consejería de la Presidencia del OPLE de Chiapas.

⁹ Por ser sábado y domingo.

¹⁰ Conforme lo determinado en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de este Tribunal Electoral.



3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

Lo anterior, porque considera que se vulneran los principios de certeza legalidad, independencia e imparcialidad en la etapa del ensayo y su respectiva revisión.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamientos

Vulneración al principio de imparcialidad

La actora plantea la vulneración al principio de imparcialidad e independencia en el proceso en el que participa para la selección de la consejería de la Presidencia del OPLE de Chiapas.

Sostiene que debe presumirse la parcialidad de dos de las personas integrantes del COLMEX que participaron como dictaminadoras en la revisión de su ensayo, al considerar que tienen un conflicto de intereses y por ello un impedimento para realizar la revisión de su ensayo.

La actora considera se surte el impedimento de las dictaminadoras¹¹ que auxiliaron en la revisión del ensayo que presentó en la segunda convocatoria del proceso de designación de la consejería de la

¹¹ Martha Singer Sochet y Aida Figueroa Bello.

presidencia del OPLE de Chipas porque ellas también fungieron como revisoras del ensayo que la actora presentó en la primera convocatoria para la designación de la propia consejería de la Presidencia de Chiapas; ¹² además de que tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio de la ciudadanía¹³ que en su momento presentó con para controvertir dicha revisión.

Así, considera que las dos personas dictaminadoras que en su momento realizaron la revisión del ensayo de la primera convocatoria no podían participar en la revisión del ensayo de la segunda convocatoria, y por tanto, debieron excusarse en este último caso.

De igual forma la promovente sostiene que el personal de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES fue omisa en plantear la excusa para que las dos dictaminadoras del COLMEX conocieran de la revisión, ello porque la Unidad de Vinculación estuvo presente en las dos diligencias de revisión, por lo que debió advertir que se trataba de la misma aspirante y las mismas personas revisoras.

Una vez que las personas dictaminadoras del ensayo en la segunda convocatoria tuvieron conocimiento de quién era la persona aspirante que solicitó la revisión y que fue quien las había señalado como responsables en el juicio de la ciudadanía que en su momento presentó, era procedente se excusaran, al tratarse de la misma persona en ambos momentos; y con ello evitar una arbitrariedad.

Por tanto, la actora sostiene que se evidencia la parcialidad en el actuar de las personas revisoras, por lo cual se deberá decretar la nulidad de la diligencia de revisión del ensayo en la segunda convocatoria y se le permita acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, en tanto

_

¹² La cual se declaró desierta mediante acuerdo INE/CG335/2023 de treinta y uno de mayo.

¹³ Radicado con el número de expediente SUP-JDC-183/2023 y acumulado.



que la prueba de competencias gerenciales se efectuaría el dieciocho de noviembre y la publicación de resultados el veintinueve siguiente.

b. Decisión

Se confirman los resultados del ensayo y la revisión al mismo, en tanto que los argumentos son **inoperantes** porque no controvierte las consideraciones del acto impugnado, además, son novedosos, genéricos y subjetivos.

c. Metodología

Así, la problemática se centra en la etapa de ensayo y su revisión, por lo que corresponde dilucidar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho, o si, por el contrario, indebidamente se confirmó el resultado del ensayo de la actora, para ello se analizará si los argumentos expuestos por la promovente son suficientes para revocar la determinación impugnada.¹⁴

d. Justificación

Contexto jurídico

La Constitución Federal y la Ley Electoral establecen¹⁵ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución federal; 44, párrafo 1, inciso g), 60, párrafo 1, inciso e) y 101 de la Ley Electoral.

Asimismo, la normativa legal dispone que, el procedimiento de designación, vigilancia y conducción estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPLES, y para ello contará con la coadyuvancia de la Unidad de Vinculación.

Por otra parte, el Reglamento para la designación¹⁶ establece que el procedimiento de selección se conforma de las siguientes etapas: a) convocatoria pública; b) registro de aspirantes; c) verificación de los requisitos; d) examen de conocimientos y cotejo documental; e) ensayo y, f) Valoración curricular y entrevista.

En cuanto al ensayo, este se evaluará en términos de la convocatoria respectiva, pudiendo el INE solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos¹⁷.

El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un problema del ámbito electoral, en los términos previstos en los Lineamientos emitidos por el INE.

Con el ensayo, quien aspira a una consejería será evaluado sobre la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. Permite calificar cualidades como: capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones¹⁸.

En la Convocatoria se determinó que, a través de la elaboración y presentación del ensayo, las personas aspirantes serían evaluadas sobre la habilidad que posean para definir, situar y delimitar un problema

_

¹⁶ Artículo 7.

¹⁷ Artículo 19 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

¹⁸ Artículo 20 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.



en materia electoral y así, desarrollar propuestas que permitieran resolver los problemas identificados.

En ese sentido, por la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación llevados a cabo, el CG del INE determinó que la institución encargada de la aplicación y calificación del ensayo fuera el COLMEX.

En la convocatoria se estableció que los lineamientos y la cédula para la evaluación del ensayo son los previstos por el INE.¹⁹

Por tanto, los Lineamientos de Evaluación contienen criterios específicos de evaluación del ensayo, entre ellos, la integración de una Comisión Dictaminadora conformada por tres personas que examinan de manera anónima y separada.

Así, para que un ensayo sea idóneo, debe contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final de *ensayo idóneo*.

Si la Comisión considera que es *no idóneo*, la aspirante podrá solicitar la revisión a cargo de una *Comisión Revisora* y esta emitirá un nuevo dictamen.²⁰

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo, los Lineamientos disponen que se integrará una *Comisión Revisora* con tres personas especialistas distintas a la terna que realizó la evaluación anónima.

Caso concreto

Como se anunció, en el caso, no le asiste la razón a la actora al estimarse **inoperantes** sus argumentos, porque en modo alguno controvierten de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

_

¹⁹ En el acuerdo INE/CG1417/2021.

²⁰ De conformidad con la base sexta, numeral 4, de la Convocatoria, así como el numeral décimo tercero de los Lineamientos.

En efecto, no cuestiona por vicios propios el contenido del acta circunstanciada de revisión de su ensayo, sino que sus argumentos son genéricos, vagos, subjetivos y novedosos.

Ello, porque se limita a exponer que las personas revisoras debían haberse excusado para realizar la revisión de su ensayo y, al no hacerlo, se vulneraron los principios que rigen la materia electoral sin exponer razonamientos lógico-jurídicos que lo corroboren.

Tampoco combate o desvirtúa las razones expuestas en las dos evaluaciones que se realizaron a su ensayo ni señala la manera en que, desde su punto de vista, debió ser la decisión tomada por la autoridad responsable.

Únicamente, manifiesta que se violentó el artículo 17 de la Constitución Federal, al vulnerarse el *principio de imparcialidad*, porque las personas revisoras del COLMEX debieron abstenerse de dictar la determinación sobre la revisión realizada a la evaluación de su ensayo.

Lo anterior, debido a que, afirma, la autoridad responsable fue omisa en observar que previamente interpuso juicio de la ciudadanía²¹ donde señaló, entre otras, como autoridad responsable a las personas revisoras del COLMEX -como personas auxiliares de la Comisión de Vinculación con los OPLE-, por lo que debieron de excusarse para la revisión y calificación de su ensayo.

Al respecto, importa precisar que si bien, señaló a las personas revisoras del COLMEX como *autoridad responsable* en el referido juicio ciudadano, lo cierto es que en la sentencia emitida por esta Sala Superior el diecisiete de mayo se determinó lo siguiente:

"No obstante, de conformidad con la normativa aplicable al proceso de selección y designación debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación con los Organismos

²¹ SUP-JDC-183/2023 y acumulado.



Públicos Locales del INE²².

Lo anterior, puesto que la Comisión Dictaminadora es un órgano auxiliar de la referida Comisión de Vinculación y su participación en el proceso de elección de las consejerías se restringe a aspectos técnicos y académicos relacionados con la evaluación de los ensayos.

Asimismo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

De igual forma, la Comisión de Vinculación es la única instancia facultada para someter al Consejo General del INE las propuestas de designación para integrar a los organismos públicos locales...".

De ahí que los integrantes de la referida comisión **no hayan tenido conocimiento** de la demanda que dio origen a dicho juicio ciudadano, al ser la única autoridad responsable -en aquel y en este caso- la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE y, por tanto, la encargada del desarrollo, vigilancia y conducción del referido proceso de designación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los argumentos hechos valer por la actora en modo alguno restan eficacia a la diligencia de revisión de su ensayo, pues como ya se precisó, los revisores del COLMEX **no tenían motivo alguno para excusarse**, al no existir algún tipo de conflicto de interés de por medio.

Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada de revisión de ensayo se observa que la autoridad responsable hizo del conocimiento de la actora los motivos por las cuales la Comisión Dictaminadora había considerado que su ensayo era no idóneo y le otorgaron tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a cuyo efecto, expresó lo conducente sin que en la referida diligencia hiciera valer la solicitud de excusa que ahora plantea, de ahí que se consideren novedosos los argumentos esgrimidos al respecto en esta instancia.

De igual forma, no le asiste la razón a la actora al considerar que el

²² Énfasis añadido.

hecho de que las personas dictaminadoras de la revisión del ensayo de la primera convocatoria para la designación de la consejería de la Presidencia no podían realizar la revisión del ensayo de la segunda convocatoria.

Ello porque parte de una premisa errónea, en tanto que los Lineamientos disponen que en el proceso de revisión se integrará una *Comisión Revisora* con tres personas especialistas distintas a la terna que realizó la evaluación anónima, debiéndose entender que estas corresponden a las que participaron de la evaluación del ensayo en una misma convocatoria, y no respecto de un proceso distinto, como en el caso aconteció.

Por otra parte, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ha determinado que los aspectos técnicos relativos a la evaluación de las etapas del procedimiento de designación de funcionarios electorales **como el ensayo y los dictámenes** no pueden ser revisados por esta Sala Superior, al carecer de facultades para ello.²³

Además, el propósito del ensayo no es evaluar conocimientos jurídicoelectorales ni conocer la opinión de la aspirante, sino su capacidad de análisis y argumentación respecto algún tema en específico, así como la extensión, redacción, ortografía y sintaxis.

Ello, implica la valoración de la aspirante por parte de cada persona dictaminadora, sin que sea posible la revisión del análisis que realicen, al ser un aspecto subjetivo.

En este sentido, la Sala Superior solo está facultada para analizar si la actuación de la autoridad responsable fue apegada a la normativa aplicable -ley electoral, convocatoria y lineamientos-, sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y soluciones

Véanse sentencias SUP-JDC-183/2023 y SUP-JDC-184/2023 acumulados, SUP-JDC-890/2022; SUP-JDC-472/2018; SUP-JDC-524/2018; SUP-JDC-528/2018; SUP-JDC-477/2017; SUP-JDC-482/2017; SUP-JDC-490/2017; SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



plasmadas en el ensayo, o bien calificar la apreciación subjetiva de las personas dictaminadoras.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneró el principio de *seguridad jurídica* al no contemplar regulación alguna de las causas de impedimentos, excusa y recusación de los dictaminadores y revisores de los ensayos.

Dicha calificación radica en que la actora no controvirtió dicha omisión en el momento procesal oportuno, es decir, de manera posterior a la emisión de la Convocatoria para la selección y designación de la consejera presidenta del OPLE de Chiapas.

Conclusión

Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, se **confirma** la calificación obtenida por la actora de la revisión del ensayo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada respecto del dictamen de no idoneidad de la parte actora.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.